

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385-2024/CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la conversión de Institutos Superiores a Universidades.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos, en su Décima Tercera Sesión Ordinaria llevada a cabo el 15 de abril de 2026, proponer la **INHIBICIÓN** de los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385-2024/CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR. Votaron a favor los congresistas Soto Reyes, Alejandro; Martínez Talavera, Pedro Edwin; Acuña Peralta, Segundo Héctor; Amuruz Dulanto, Yessica Roselli; Arriola Tueros, José Alberto; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Calle Lobatón, Digna; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Flores Ancachi, Jorge Luis; Heidinger Ballesteros, Nelcy Lidia; Mita Alanoca, Issac; Palacios Huamán, Margot; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio; Robles Araujo, Silvana Emperatriz; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Valer Pinto, Héctor; Zea Choquechambi, Oscar; y Zegarra Saboya, Ana Zadith. Votaron en abstención los congresistas Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Espinoza Vargas, Jhaec Darwin; Infantes Castañeda, Mery Eliana; Ramírez García, Tania Estefany; Santisteban Suclupe, Magally; y Varas Meléndez, Elías Marcial.

1. SITUACIÓN PROCESAL

- El Proyecto de Ley 13171-2025/CR, proyecto de ley que fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso, el 11 de noviembre de 2025. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2025, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).
- El Proyecto de Ley 13419-2025/CR, proyecto de ley que fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso, el 02 de diciembre de 2025 y en la misma fecha se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).
- El Proyecto de Ley 10385-2024/CR, proyecto de ley que fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso, el 03 de marzo de 2025. Posteriormente, el 04 de marzo de 2025, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

- El Proyecto de Ley 13735/2025-CR, proyecto de ley que fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso, el 13 de enero de 2026. Posteriormente, el 14 de enero de 2026, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).
- El Proyecto de Ley 14162/2025-CR, proyecto de ley que fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso, el 06 de marzo de 2026. Posteriormente, el 10 de marzo de 2026, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).
- El Proyecto de Ley 08620/2024-CR, proyecto de ley que fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso, el 14 de agosto de 2024. Posteriormente, el 15 de agosto de 2024, se decretó para su estudio y dictamen a las comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República (primera comisión) y Educación, Juventud y Deporte (segunda comisión).

Cuadro N° 01: Estudio y dictamen del proyecto de ley, según comisión.

Proyecto de Ley	Autor	Primera Comisión	Segunda Comisión
13171-2025/CR	Medina Minaya, Esdras Ricardo	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
13419-2025/CR	Portalatino Ávalos, Kelly Roxana	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
10385-2024/CR	Cerrón Rojas, Waldemar José	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
13735/2025-CR	Bellido Ugarte, Guido	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
14162/2025-CR	Bellido Ugarte, Guido	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte
08620/2024-CR	Cerrón Rojas, Waldemar José	Presupuesto y Cuenta General de la República	Educación, Juventud y Deporte

2. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

El Proyecto de Ley 13171-2025/CR cuenta con un texto normativo de tres (3) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales, con el siguiente contenido:

**“LEY DE CONVERSIÓN DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
TECNOLOGICO PUBLICO JORGE BASADRE EN UNIVERSIDAD
NACIONAL TECNOLÓGICA JORGE BASADRE DE AREQUIPA
(UNTEJBA)”**

Artículo 1°: Conversión

La presente ley tiene por objeto autorizar la conversión del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Jorge Basadre en Universidad Nacional Tecnológica Jorge Basadre de Arequipa (UNTEJBA), con sede en la provincia de Islay del departamento del Arequipa. La universidad continuará

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

ofreciendo las carreras profesionales y especialidades que actualmente imparte dicho instituto.

Artículo 2º: Adecuación

La Universidad Nacional Tecnológica Jorge Basadre de Arequipa (UNTEJBA) adecuará su estatuto y sus órganos de gobierno de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria, y en conformidad con las directrices establecidas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Esta adecuación deberá garantizar el respeto irrestricto de la autonomía universitaria y el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la universidad.

Artículo 3º: Inscripción de grados y títulos

3.1. La Universidad Nacional Tecnológica Jorge Basadre de Arequipa (UNTEJBA) continuará expidiendo grados académicos de bachiller, licenciado y títulos profesionales en las carreras que actualmente ofrece el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Jorge Basadre. Dichos grados y títulos seguirán el proceso regular de inscripción ante el Registro Nacional de Grados y Títulos de SUNEDU.

3.2. Asimismo, la UNTEJBA podrá expedir los grados académicos de maestro y doctor en las carreras y especialidades previamente acreditadas ante SUNEDU, así como a través de convenios de cooperación académica, tanto nacionales como internacionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Presupuesto

La Universidad Nacional Tecnológica Jorge Basadre de Arequipa (UNTEJBA) continúa funcionando con el presupuesto que le asigna actualmente el Estado al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Jorge Basadre.

SEGUNDA. Comisión organizadora

El Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, constituye la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Tecnológica Jorge Basadre de Arequipa (UNTEJBA), la cual está conformada por seis académicos de reconocido prestigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria. La comisión organizadora supervisará el proceso de conversión, manteniendo los órganos de gobierno del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Jorge Basadre hasta el término de su mandato. La comisión organizadora tendrá vigencia de acuerdo a ley.

TERCERA. Licenciamiento institucional

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) ejercerá las acciones correspondientes con la finalidad de otorgar el licenciamiento institucional para el funcionamiento de la Universidad Nacional Tecnológica Jorge Basadre de Arequipa (UNTEJBA), de conformidad con lo establecido en la Ley 30220, Ley Universitaria.

CUARTA. Plazo de adecuación de docentes

Los docentes que laboran en la el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Jorge Basadre tienen un plazo de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para adecuarse al régimen docente

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

universitario de la Universidad Nacional Tecnológica Jorge Basadre de Arequipa (UNTEJBA) regulado por la Ley 30220, Ley Universitaria.

El Proyecto de Ley 13419-2025/CR cuenta con un texto normativo de seis (6) artículos y tres (3) disposiciones complementarias transitorias, con el siguiente contenido:

“FORMULA LEGAL PROYECTO DE LEY DE CONVERSIÓN DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICO PÚBLICO HUARAZ A UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGÓGICA DE HUARAZ.”

Artículo 1. Objeto de la Ley.

El propósito de la presente ley es disponer la conversión del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Huaraz a Universidad Nacional Pedagógica de Huaraz, la cual se constituye como una persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Huaraz.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene como propósito establecer la Universidad Nacional Pedagógica de Huaraz, con el objetivo de garantizar a la población el acceso a una educación superior universitaria de calidad. La creación de esta universidad ofrecerá una formación universitaria de excelencia, alineada con las necesidades y requerimientos del entorno regional en el que se emplaza la universidad. La universidad formara profesionales con vocación y compromiso con la transformación académica de futuras generaciones tanto de la región como del ámbito nacional, con una visión educativa global, dotados de competencias que contribuyan al desarrollo sostenible de la región y del país.

Artículo 3. Conversión a Universidad

El Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Huaraz se transforma en la Universidad Nacional Pedagógica de Huaraz, la cual gozará de autonomía académica, normativa, económica, administrativa y de gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria.

Artículo 4. Carreras profesionales

La Universidad Nacional Pedagógica de Huaraz para su inicio de funcionamiento tendrá las siguientes carreras pedagógicas:

- 1. Educación Inicial.*
- 2. Educación física.*
- 3. Educación Inicial Intercultural Bilingüe.*
- 4. Comunicación.*
- 5. Idioma Extranjero: Inglés.*
- 6. Matemática.*
- 7. Educación secundaria: ciencias sociales*
- 8. Educación secundaria: comunicación*
- 9. Educación secundaria: matemática*
- 10. Educación secundaria: ciencia tecnología y ambiente*

Artículo 4. Actividades Académicas

La Universidad iniciará sus actividades académicas dentro de un plazo máximo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley, una vez obtenida la aprobación del estatuto y del plan de desarrollo institucional por parte del Ministerio de Educación. Dicho proceso se desarrollará conforme al sistema de

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

gestión, presupuesto e infraestructura establecidos, haciendo uso de recursos propios, así como de aquellos gestionados en los ámbitos local, regional, nacional e internacional.

Artículo 5. Constitución de pliego presupuestal y Unidad Ejecutora

Se dispone la creación del Pliego Presupuestal y de la Unidad Ejecutora de la Universidad Nacional Pedagógica de Huaraz. Asimismo, se autoriza al Pliego 10 – Ministerio de Educación a efectuar, con cargo a su Presupuesto Institucional, la transferencia de los recursos necesarios para la ejecución de la presente ley, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Financiamiento

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Educación, asignará los recursos correspondientes para garantizar el funcionamiento de la Universidad Nacional Pedagógica de Huaraz, con cargo al presupuesto institucional correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

SEGUNDA. - Comisión Organizadora

El Ministerio de Educación conformará la Comisión Organizadora encargada de aprobar y validar los documentos de gestión administrativa y académica de la Universidad Nacional Pedagógica de Huaraz, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley N.º 30220.

TERCERA. – Licenciamiento

Universidad Nacional Pedagógica de Huaraz, se encontrará sujeta al proceso de licenciamiento establecido en la Resolución N.º 043-2020-SUNEDU-CD, mediante la cual se aprobó el reglamento que regula dicho procedimiento para las universidades emergentes.

El Proyecto de Ley 10385-2024/CR cuenta con un texto normativo de cuatro (4) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales, con el siguiente contenido:

**LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE MÚSICA DE PIURA.**

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto crear la Universidad Nacional de Música y Arte de Piura (UNMAP), en la provincia de Piura, del departamento de Piura, con la finalidad de contribuir con la formación académica, cultural y promover la profesionalización de la Música en el Perú, que permitirá garantizar la demanda del mercado laboral-musical ofertando las diversas carreras profesionales de música.

Artículo 2. Creación de la Universidad Nacional de Música y Arte de Piura.

La iniciativa legislativa, tiene por finalidad, crear la Universidad Nacional de Música y Arte de Piura, con personería jurídica de derecho público interno, sobre la base de la Escuela Superior de Música Pública -José María Valle Riestra, Piura, con sede en la provincia de Piura, en el Departamento de Piura.

Artículo 3. Adecuación de estatuto y órganos de gobierno.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

La Universidad Nacional de Música y Arte de Piura, adecuara su estatuto y órgano conforme a lo dispuesto en la Ley universitaria Ley N° 30220, en el plazo de tres años, que serán contados a partir de la publicación de la presente Ley.

El Ministerio de educación, a través del ente autónomo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), será responsable de la elaboración del proceso de adecuación como de su cumplimiento en el proceso de adecuación.

Artículo 4. Sobre la Expedición e Inscripción de grados y títulos.

La Universidad Nacional de Música y Arte de Piura - UNMAP, entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano, con la finalidad de no interrumpir la adecuación, la universidad continuara otorgando, los grados académicos de bachiller, y título profesional de licenciado en las carreras profesionales que hayan culminado, cumpliendo los requisitos y trámites administrativos requeridos de acuerdo a ley, los estudios de la Escuela Superior de Música Pública- José María Valle Riestra, serán validados e inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu). de la misma manera la universidad, que se crea, tendrá la facultad de ofrecer la continuación de los estudios de los grados académicos de maestro y doctor en las carreras previamente acreditadas ante la Sunedu y eventualmente, mediante convenios de Cooperación en Educación Nacional, de ser el caso internacional será previa la convalidación precisada de acuerdo a ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primero. Constitución como pliego presupuestario.

La Universidad Nacional de Música y Arte de Piura- UNMAP, se adecuará y se constituirá como pliego presupuestal, previo cumplimiento con requisitos establecidos y la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, será esta entidad que transfiera las partidas presupuestarias con cargo al presupuesto Institucional del Pliego 10 Ministerio de Educación.

Segundo. Financiamiento.

En cuanto al funcionamiento e implementación de la Universidad Nacional de Música y Arte de Piura, que se crea por la presente ley, se financiará inicialmente con los recursos de la Escuela Superior de Música Pública- José María Valle Riestra, así como otros recursos propios autogestionados, como donaciones, recursos directamente recaudados, legados, recursos del canon, recursos necesarios gestionados en el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación, Gobierno Regional de Piura y la Municipalidad provincial de Piura, como recursos de donaciones, de acuerdo a sus competencias, con cargo al presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente a su aprobación, el cual será informado periódicamente al MEF, en el marco de la Ley. caso de incumplimiento por acción u omisión, debe regirse a las sanciones establecidas de acuerdo a la ley.

Tercera. Comisión Organizadora.

Entrada en vigencia la ley, el Poder Ejecutivo formará una comisión a través del Ministerio de Educación, en un plazo máximo de (90) días dispondrá, la conformación de los responsables de la comisión organizadora, quienes

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

tendrán la responsabilidad. La Comisión Organizadora estará integrada por (3) tres profesores académicos de reconocido prestigio, que cumplan, los requisitos precisados en la ley, como mínimo (1) miembro, de la especialidad que ofrece la universidad, esto en conformidad artículo 29. Comisión Organizadora de la ley 30220, Ley Universitaria.

La comisión organizadora presentara su cronograma de actividades ante SUNEDU, quien los fiscaliza semestralmente con fines de licenciamiento.

Cuarta. Licenciamiento.

La Universidad Nacional de Música y Arte de Piura, deberá adecuarse a los lineamientos establecidos por la Ley 30220, Ley Universitaria y demás normas complementarias para la obtención del licenciamiento.

El Proyecto de Ley 13735/2025-CR cuenta con un texto normativo de diez (10) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales, con el siguiente contenido:

LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDAGÓGICA TÚPAC AMARU – UNAPTA, SOBRE LA BASE DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA TÚPAC AMARU

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto convertir la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Túpac Amaru" en la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA), como universidad pública especializada en la formación inicial, continua y de posgrado de profesionales de la educación, con sede principal en el distrito de Tinta, provincia de Canchis, departamento de Cusco, sobre la base de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Túpac Amaru.

Artículo 2. Creación de la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA)

Créase la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA), como persona jurídica de derecho público interno, con autonomía académica, administrativa, económica y de gobierno, de conformidad con la Constitución Política del Perú y la ley Universitaria N° 30220.

Artículo 3. Naturaleza y fines

La Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA) tiene como finalidad la formación integral de docentes y profesionales de la educación, la investigación educativa, la producción de conocimiento pedagógico y la proyección social, con especial énfasis en la educación intercultural bilingüe, la diversidad cultural, la equidad territorial y el desarrollo sostenible de las regiones andinas y rurales del país.

Artículo 4. Régimen de adecuación institucional

El Ministerio de Educación, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), adopta las medidas necesarias para el proceso de adecuación institucional, académica y administrativa de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Túpac Amaru" a la condición de universidad nacional pedagógica, garantizando la continuidad del servicio educativo y los derechos de estudiantes, docentes y personal administrativo. Para ello, el Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

elabora la guía de adecuación respectiva. Esta guía debe emitirse en un plazo que no exceda los 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 5. Oferta académica

La UNAPTA brinda programas académicos de pregrado, posgrado, segunda especialidad y educación continua en las áreas de educación y ciencias pedagógicas, así como en otras disciplinas afines vinculadas a la formación docente, de conformidad con la normativa universitaria vigente y las necesidades del sistema educativo nacional.

Artículo 6. Personal docente, administrativo y estudiantes

El personal docente, administrativo y los estudiantes de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Túpac Amaru" se incorporan progresivamente a la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA), respetando los derechos laborales, académicos y administrativos adquiridos, conforme a la normativa aplicable.

Se dispone que el plazo de cinco (05) años establecido en la disposición complementaria transitoria tercera de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, debe ser contabilizado para la plana docente de la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA), a partir del día siguiente de la promulgación de esta Ley.

Artículo 7.- Conformación de la Comisión Organizadora

El Ministerio de Educación designa a los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA). Para ello la comunidad académica, integrada por docentes y alumnos de cada universidad, propone al Ministerio de Educación una relación de seis (6) personas, para designar un mínimo de dos integrantes de la comisión organizadora; quienes están exceptuados de lo dispuesto en los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 8. Expedición e inscripción de grados y títulos

La Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru – UNAPTA está facultada para otorgar grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y las normas que regulan la educación superior universitaria.

Los grados y títulos expedidos por la UNAPTA se inscriben obligatoriamente en el Registro Nacional de Grados y Títulos a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa vigente.

La expedición e inscripción de los grados y títulos se realiza garantizando la continuidad de los estudios de los estudiantes provenientes de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Túpac Amaru", respetando los derechos académicos adquiridos y los principios de legalidad, calidad y seguridad jurídica.

Artículo 9.- Incorporación al régimen de docente universitario de los docentes contratados y nombrados de la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA)

Para la incorporación al régimen de docente universitario, los docentes contratados y nombrados de la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA), deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con plazas presupuestadas;

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

b) Cumplir con lo establecido en el artículo 82° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA) debe garantizar la prestación del servicio educativo universitario, para lo cual convoca a concurso público las plazas que se encuentren vacantes, y que no puedan ser cubiertas por los docentes contratados y nombrados de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Túpac Amaru".

Artículo 10. Patrimonio y recursos

El patrimonio de la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA) está constituido por:

a) Los bienes muebles, inmuebles, infraestructura, equipamiento y activos que actualmente posee la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Túpac Amaru".

b) Las asignaciones que se le otorguen en el Presupuesto General de la República.

c) Los recursos directamente recaudados, donaciones, transferencias y otros ingresos que se generen conforme a ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación progresiva

La implementación de la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA) se realiza de manera progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las condiciones básicas de calidad establecidas por la normativa universitaria vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público en la etapa inicial.

SEGUNDA. Adecuación del estatuto y de los órganos de gobierno

La Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA) adecúa su estatuto y órganos de gobierno a la normativa universitaria vigente, garantizando la continuidad del servicio educativo y el respeto de los derechos de la comunidad universitaria.

El Proyecto de Ley 14162/2025-CR cuenta con un texto normativo de nueve (9) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales, con el siguiente contenido:

LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHURCAMPÁ (UNACH), SOBRE LA BASE DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE CHURCAMPÁ (IESTP)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear la Universidad Nacional Autónoma de Churcampa (UNACH), como universidad pública, sobre la base del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Churcampa (IESTP), ubicado en la provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica.

Artículo 2. Creación de la Universidad Nacional Autónoma de Churcampa (UNACH)

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

Créase la Universidad Nacional Autónoma de Churcampa (UNACH) como persona jurídica de derecho público Interno, con autonomía académica, administrativa, económica y de gobierno, de conformidad con la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria N° 30220.

Artículo 3. Naturaleza y fines

La Universidad Nacional Autónoma de Churcampa (UNACH) tiene como finalidad brindar formación profesional, investigación científica, desarrollo tecnológico, Innovación y proyección social, contribuyendo al desarrollo sostenible de la provincia de Churcampa, del departamento de Huancavelica y del país, con especial énfasis en la inclusión social, la equidad territorial y las necesidades productivas de la región.

Artículo 4. Régimen de adecuación institucional

El Ministerio de Educación, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), adopta las medidas necesarias para el proceso de adecuación institucional, académica y administrativa del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Churcampa (IESTP) a la condición universitaria, garantizando la continuidad del servicio educativo y los derechos de estudiantes, docentes y personal administrativo.

Para tal efecto, la SUNEDU elabora la guía de adecuación respectiva. Esta guía debe emitirse en un plazo que no exceda los 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 5. Oferta académica

La UNACH brinda programas académicos de pregrado y posgrado, de conformidad con la Ley Universitaria N° 30220, priorizando carreras vinculadas al desarrollo regional, la innovación tecnológica, la gestión pública, la ingeniería, las ciencias empresariales, la educación, y otras disciplinas afines.

Artículo 6. Personal docente, administrativo y estudiantes

El personal docente, administrativo y los estudiantes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Churcampa (IESTP) se incorporan progresivamente a la Universidad Nacional Autónoma de Churcampa (UNACH), respetando los derechos laborales y académicos adquiridos, conforme a la normativa vigente.

Se dispone que el plazo de cinco (05) años establecido en la disposición complementaria transitoria tercera de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, debe ser contabilizado para la plana docente de la UNACH, a partir del día siguiente de la promulgación de esta Ley.

Artículo 7. Comisión Organizadora

El Ministerio de Educación designa la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Churcampa (UNACH), conforme a lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220.

Para ello la comunidad académica, integrada por docentes y alumnos de cada universidad, propone al Ministerio de Educación una relación de seis (6) personas, para designar un mínimo de dos Integrantes de la comisión organizadora; quienes están exceptuados de lo dispuesto en los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 8. Expedición e inscripción de grados y títulos

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

La Universidad Nacional Autónoma de Churcampa (UNACH) está facultada para otorgar grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación, conforme a la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria.

Los grados y títulos expedidos se inscriben en el Registro Nacional de Grados y Titulas a cargo de la SUNEDU.

Artículo 9. Patrimonio y recursos

El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de Churcampa (UNACH) está constituido por:

a) Los bienes muebles, inmuebles, Infraestructura, equipamiento y demás activos del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Churcampa (IESTP).

b) Las asignaciones presupuestales que se le otorguen conforme a ley.

c) Los recursos directamente recaudados, donaciones, transferencias y otros Ingresos legalmente establecidos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación progresiva

La Implementación de la Universidad Nacional Autónoma de Churcampa (UNACH) se realiza de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal y las condiciones básicas de calidad establecidas por la SUNEDU, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público en la etapa inicial.

SEGUNDA. Adecuación normativa

La UNACH adecúa su estatuto, estructura académica y órganos de gobierno conforme a la Ley Universitaria N° 30220.

El Proyecto de Ley 08620/2024-CR cuenta con un texto normativo de cuatro (4) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales, con el siguiente contenido:

LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÚSICA DE ACOLLA.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto crear la Universidad Nacional de Música de Acolla, en el distrito de Acolla, en el departamento de Junín, con la finalidad de contribuir con la formación académica y promover la profesionalización de la Música en el Perú, para garantizar la demanda del mercado laboral sobre la oferta de carreras profesionales pertinentes.

Artículo 2. Creación de la Universidad Nacional de Música de Acolla.

Se crea la Universidad Nacional de Música de Acolla, con personería jurídica de derecho público interno, sobre la base del Instituto Superior de Música Público Acolla, con sede en el distrito de Acolla, provincia de Jauja, en el Departamento de Junín.

Artículo 3. Adecuación de estatuto y órganos de gobierno.

La Universidad Nacional de Música de Acolla, adecua su estatuto y órgano de gobierno conforme a lo dispuesto en la ley 30220, Ley universitaria, en un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

El Ministerio de educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se encarga de la elaboración de la respectiva guía de adecuación.

Artículo 4. Expedición e Inscripción de grados y títulos.

La Universidad Nacional de Música de Acolla, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, continuara otorgando el grado académico de bachiller y el título profesional de licenciado de las carreras profesionales del Instituto Superior de Música Público Acolla, los cuales son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu). Además, en su calidad de Universidad, tiene la facultad de ofrecer los grados académicos de maestro y doctor en las carreras previamente acreditadas ante la Sunedu y eventualmente, mediante convenios de Cooperación nacional e internacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERO. Constitución como pliego presupuestario.

La Universidad Nacional de Música de Acolla, se constituirá como pliego presupuestal y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que transfiera las partidas presupuestarias con cargo al presupuesto Institucional del Pliego 10 Ministerio de Educación.

SEGUNDO. Financiamiento.

El funcionamiento e implementación de la Universidad Nacional de Música de Acolla, creada por la presente ley, se financiará con los siguientes recursos del Instituto Superior de Música Público Acolla, recursos propios autogestionados, donaciones y legados, recursos del canon y los recursos necesarios gestionados en el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación, Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad distrital de Acolla, dentro de sus competencias, con cargo al presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente a su aprobación, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento por acción u omisión.

TERCERA. Comisión Organizadora.

El Poder Ejecutivo designará a través del Ministerio de Educación, dentro de un plazo máximo de (60) días dispondrá la conformación de la comisión organizadora, bajo responsabilidad.

La Comisión Organizadora estará integrada por (3) tres profesores académicos de reconocida y prestigio, conforme al artículo 29 de la ley 30220, Ley Universitaria.

La comisión organizadora presentará su cronograma de actividades ante DIGESU, quien los finaliza semestralmente con fines de licenciamiento.

CUARTA. Licenciamiento.

La Universidad Nacional de Música de Acolla, deberá adecuarse a los lineamientos establecidos por la Ley 30220, Ley Universitaria y demás normas complementarias para la obtención del licenciamiento.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

3. OPINIONES

3.1. Opiniones solicitadas

Para el estudio de los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385-2024/CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, se solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

Cuadro N° 02: Solicitudes de opinión

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
13171-2025/CR	01492-2025-2026-CPCGR/ASR-CR	Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Jorge Basadre Grohman	24.11.2025
	01494-2025-2026-CPCGR/ASR-CR	Ministerio de Educación	24.11.2025
	01493-2025-2026-CPCGR/ASR-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	24.11.2025
13419-2025/CR	01722-2025-2026-CPCGR/ASR-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	10.12.2025
	01723-2025-2026-CPCGR/ASR-CR	Ministerio de Educación	10.12.2025
	01721-2025-2026-CPCGR/ASR-CR	Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Huaraz	10.12.2025
10385-2024/CR	02486-2024-2025-CPCGR/LMCS-CR	Ministerio de Educación	21.03.2025
	02487-2024-2025-CPCGR/LMCS-CR	Municipalidad Provincial de Piura	21.03.2025
	02485-2024-2025-CPCGR/LMCS-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	21.03.2025
	02484-2024-2025-CPCGR/LMCS-CR	Gobierno Regional de Piura	21.03.2025
13735/2025-CR	02146-2025-2026-CPCGR/ASR-CR	Ministerio de Educación	03.02.2026
	02145-2025-2026-CPCGR/ASR-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	03.02.2026
	02144-2025-2026-CPCGR/ASR-CR	Escuela de Educación Superior Túpac Amaru	03.02.2026
14162/2025-CR	02588-2025-2026-CPCGR/ASR-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	12.03.2026
	02589-2025-2026-CPCGR/ASR-CR	Ministerio de Educación	12.03.2026
	02675-2025-2026-CPCGR/ASR-CR	Gobierno Regional de Huancavelica	23.03.2026
	02587-2025-2026-CPCGR/ASR-CR	IESTP Churcampa	12.03.2026
08620/2024-CR	00357-2023-2024-CPCGR/LMCS-CR	Municipalidad Distrital de Acolla	18.09.2024
	00356-2023-2024-CPCGR/LMCS-CR	Ministerio de Educación	18.09.2024
	00355-2023-2024-CPCGR/LMCS-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	18.09.2024
	00354-2023-2024-CPCGR/LMCS-CR	Instituto Superior de Música Público Acolla	14.10.2024
	00353-2023-2024-CPCGR/LMCS-CR	Gobernador Regional de Junín	18.09.2024

4. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

- Reglamento Interno de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte.

5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento del Congreso

De la revisión realizada de los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385-2024/CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 en el Reglamento del Congreso de la República, consideramos que cumple con las formalidades de los requisitos de admisibilidad, presenta en su contenido fórmulas legales, exposiciones de motivos, efectos de la vigencia de normas, sus relaciones con el Acuerdo Nacional y sección de análisis costo beneficio.

5.2. Proyectos de Ley que proponen la conversión de Institutos Superiores a Universidades

Las iniciativas legislativas recaídas en los proyectos de ley 13171/2025-CR, 13419/2025-CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, tienen por objeto disponer la conversión de determinados institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales, con la finalidad de ampliar la oferta de educación superior universitaria, fortalecer la formación profesional y contribuir al desarrollo regional y nacional, planteando que dicha conversión se realice mediante ley expresa del Congreso de la República, otorgando a las nuevas universidades autonomía académica, administrativa, económica y de gobierno conforme a lo establecido en la Ley 30220, Ley Universitaria, e incorporando disposiciones referidas a la conformación de comisiones organizadoras, el reconocimiento o adecuación del personal docente y administrativo, la continuidad académica de los estudiantes y el sometimiento de las nuevas universidades a los procesos de licenciamiento institucional a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), bajo el argumento de garantizar estándares de calidad educativa y fortalecer el sistema de educación superior pública.

5.3. Criterios adoptados para el estudio y evaluación de la propuesta

Un análisis exhaustivo y especializado de los proyectos de ley, desde la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, pasa por evaluar los siguientes aspectos:

- Si las propuestas legislativas están acordes con los principios de separación de poderes, consagrado por el artículo 43 de la Constitución Política.
- Si las propuestas legislativas son de índole presupuestal y están acorde con el numeral 17 del artículo 118 de la Constitución Política, que establece que le corresponde al Poder Ejecutivo el manejo de la hacienda pública.
- Si las propuestas legislativas, están acordes con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, referidos a la iniciativa de gasto.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

- Si a partir de las fórmulas legales de las proposiciones legislativas, cabe la posibilidad de plantear un texto sustitutorio, que recoja algunas propuestas acordes a los objetivos de los proyectos de ley.

Sin embargo, un prerequisite para iniciar con el estudio y dictamen de la proposición legislativa es definir:

- Si la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencias y especialidad para pronunciarse y dictaminar, en los términos señalados en los proyectos de ley.
- Si las proposiciones legislativas, se encuentran dentro de sus competencias y especialidad, entonces se procede a la evaluación y dictamen, de lo contrario se inhibe.

5.4. Competencias de las comisiones ordinarias del Congreso de la República

Para exponer este fundamento nos remitimos al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, el cual menciona de forma expresa que las comisiones son grupos de trabajo especializados que estudian y dictaminan proyectos de ley referidos a su correspondiente especialidad o materia. Al respecto textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 34. Las Comisiones son grupos de trabajo especializado de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del

funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. (...)"

Asimismo, cabe mencionar que las propuestas legislativas son decretadas a las comisiones ordinarias por el Oficial Mayor del Congreso, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el criterio de especialización, para su conocimiento, estudio y dictamen. Se transcribe textualmente el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República:

"Artículo 77. Luego de verificar que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, la oficina especializada de la Oficialía Mayor la recibe, la registra y dispone su publicación en el Portal del Congreso, informando a lo Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las Comisiones. [...]. En la remisión de las proposiciones o Comisiones se aplica el criterio de especialización. (...)" (El subrayado es nuestro).

Dentro de este orden de disposiciones, y de conformidad con el artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República, las comisiones ordinarias son las

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

encargadas del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la agenda del Congreso, con prioridad en las funciones legislativas y de fiscalización.

El presidente del Congreso, en coordinación con los Grupos Parlamentarios o previa consulta al Consejo Directivo, propone el número de comisiones ordinarias teniendo en cuenta la estructura del Estado. A la fecha, el Congreso de la República tiene conformadas 24 comisiones ordinarias, las que a continuación se presentan:

1. Agraria.	12. Fiscalización y Contraloría.
2. Ciencia, Innovación y Tecnología.	13. Inclusión Social y Personas con Discapacidad.
3. Comercio Exterior y Turismo.	14. Inteligencia.
4. Constitución y Reglamento.	15. Justicia y Derechos Humanos.
5. Cultura y Patrimonio Cultural.	16. Mujer y Familia.
6. Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.	17. Presupuesto y Cuenta General de la República.
7. Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.	18. Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.
8. Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.	19. Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.
9. Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.	20. Relaciones Exteriores.
10. Educación, Juventud y Deporte.	21. Salud y Población.
11. Energía y Minas.	22. Trabajo y Seguridad Social.
	23. Transportes y Comunicaciones.
	24. Vivienda y Construcción.

De todo lo señalado en los párrafos anteriores, y de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento del Congreso, las comisiones ordinarias son grupos de trabajos especializados y que les compete el estudio, el dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento en concordancia con su especialidad o la materia. En ese mismo sentido, el artículo 77 del mencionado Reglamento, señala que en la remisión de las proposiciones a las comisiones se aplica el criterio de especialización.

5.5. Competencias de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

El Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República establece en el literal a) del artículo 6, que son funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión revisar, debatir y dictaminar los proyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestarios y de la Cuenta General de la República, tal como aparece en el literal a) del artículo 6:

"Artículo 6, De las funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión

a) Revisar, debatir y dictaminar los Proyectos de la Ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestario; y de la Cuenta General que sean enviados a la Comisión para su conocimiento, estudio y dictamen, de conformidad con el Artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República (...)"

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

Por esta razón, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, por especialidad, siempre estuvo encargada de legislar solo lo que corresponde al gasto público; es decir, las propuestas con incidencia en el presupuesto del gasto del sector público y temas relacionados con la Cuenta General de la República.

Por tanto, tiene competencia y especialidad para dictaminar lo que concierne exclusivamente al presupuesto público referido a los gastos, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otros), el presupuesto de gasto de los diferentes pliegos, disposiciones y lineamientos para su ejecución.

Asimismo, la Comisión tiene competencia para revisar, debatir y dictaminar iniciativas vinculadas con la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público, la Ley de Endeudamiento Público, la Cuenta General de la República, las reglas fiscales y otras disposiciones que materialicen la política económico-financiera del Estado y tengan incidencia directa en la ejecución del presupuesto público. De igual modo, le corresponde pronunciarse sobre proyectos de ley relacionados con la administración financiera del Estado.

Ahora bien, el propósito principal de los proyectos de ley materia de análisis es disponer la conversión de determinados institutos de educación superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales, regulando aspectos vinculados con la creación de nuevas entidades universitarias, su organización académica y administrativa, la conformación de comisiones organizadoras, la continuidad académica de los estudiantes, el régimen del personal docente y administrativo, así como su sometimiento a los procesos de licenciamiento institucional a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

No obstante, del examen del contenido de dichas iniciativas se advierte que no se regulan aspectos relacionados de manera directa con el presupuesto público, ni se plantean modificaciones a partidas presupuestarias, alteraciones del equilibrio fiscal o disposiciones de naturaleza financiera que correspondan al ámbito de competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

En ese sentido, esta Comisión no resulta competente para dictaminar los referidos proyectos de ley, por las siguientes razones:

- La conversión de instituciones de educación superior en universidades constituye una materia de naturaleza educativa, institucional y administrativa, vinculada al sistema universitario y al régimen de licenciamiento, cuyo análisis corresponde, por especialidad, a las comisiones competentes en materia de educación superior.
- Si bien las iniciativas señalan que las nuevas universidades continuarían funcionando con los recursos actualmente asignados a los institutos de origen o que los requerimientos presupuestarios serían gestionados progresivamente ante las entidades competentes, ello no configura una regulación presupuestaria directa ni una modificación del gasto público, sino únicamente una referencia general a la eventual gestión de recursos.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

- La finalidad central de los proyectos de ley es ampliar la oferta de educación universitaria mediante la conversión institucional, así como regular su organización y funcionamiento y establecer mecanismos de adecuación académica y administrativa, sin introducir disposiciones que modifiquen la estructura, asignación o ejecución del presupuesto público.

En consecuencia, del análisis del texto normativo se concluye que no se regulan materias vinculadas directamente al presupuesto público, a modificaciones presupuestarias ni a otros aspectos propios de la competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

Si bien algunas propuestas mencionan la eventual creación de un pliego presupuestal, dicha situación se presentaría como consecuencia administrativa de la conversión institucional propuesta, lo cual no constituye una materia presupuestaria sustantiva que habilite la competencia de esta Comisión.

Por tanto, al no existir disposiciones de naturaleza presupuestaria o financiera que comprometan ingresos o egresos del Estado ni medidas que incidan directamente en el presupuesto público, corresponde concluir que el análisis de los proyectos de ley no se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

5.6. Antecedentes sobre la regulación de la creación y funcionamiento de universidades públicas

La regulación de la creación, organización y funcionamiento de las universidades públicas en el país se encuentra principalmente contenida en la Ley 30220, Ley Universitaria, la cual establece el marco normativo aplicable al sistema universitario, definiendo los principios de autonomía universitaria, calidad educativa, licenciamiento institucional, organización académica y administrativa, así como los requisitos y procedimientos para la creación de nuevas universidades. Asimismo, la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, regula el régimen jurídico, académico y administrativo de los institutos y escuelas de educación superior, estableciendo las condiciones bajo las cuales estas instituciones desarrollan su oferta formativa y los mecanismos de supervisión y aseguramiento de la calidad por parte del Ministerio de Educación.

De igual forma, el proceso de creación de universidades públicas se encuentra sujeto a las políticas sectoriales del Ministerio de Educación y al sistema de aseguramiento de la calidad a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), entidad competente para otorgar el licenciamiento institucional, verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad y supervisar el funcionamiento de las universidades. Dicho marco normativo delimita las competencias de las entidades involucradas y establece que la creación o conversión de instituciones de educación superior debe observar criterios técnicos, académicos, institucionales y presupuestarios definidos por el sector Educación.

En consecuencia, las iniciativas legislativas que proponen la conversión de Institutos de Educación Superior públicos en universidades nacionales regulan materias de

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

naturaleza estrictamente educativa, institucional y organizacional, vinculadas al sistema universitario y al régimen de licenciamiento, cuya evaluación corresponde, por especialidad, a las comisiones ordinarias competentes en materia de educación superior y al sector Educación, y no a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República. Tales propuestas no desarrollan disposiciones específicas sobre modificaciones presupuestarias, creación de partidas, reasignaciones de recursos, reglas fiscales ni otros aspectos propios de la administración financiera del Estado, por lo que no se enmarcan dentro del ámbito competencial de dicha Comisión, circunscrito a materias estrictamente presupuestarias y financieras.

5.6. Comisión de Educación, Juventud y Deporte

El Plan de Trabajo de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social para el Período Anual de Sesiones 2025–2026 establece entre sus objetivos generales lo siguiente:

(...)

3.1. Objetivos generales

(...)

1. *Priorizar el análisis y dictamen de los proyectos de ley que generen un impacto real y positivo en los ámbitos de la educación, la juventud y el deporte.*

6. BALANCE GENERAL

De conformidad al artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República, La iniciativa legislativa son decretados a las 24 Comisiones Ordinarias por el Oficial Mayor, previa coordinación con la Vicepresidencia encargada de evaluar la temática del proyecto de ley, aplicando el "criterio de especialización", para su conocimiento, estudio y dictamen correspondiente.

Las comisiones ordinarias son grupos de trabajo especializado de congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y de interés público. Asimismo, les compete "el estudio y dictamen de los proyectos de ley" y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su "especialidad o la materia".

La Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República tiene competencia para dictaminar las materias que conciernen de manera directa y específica al Presupuesto Público, en particular aquellas referidas al gasto público, sus modificaciones (créditos suplementarios, habilitaciones, transferencias de partidas, entre otras), el presupuesto de los distintos pliegos, así como las disposiciones y lineamientos para su ejecución. Asimismo, le corresponde conocer y dictaminar sobre la Cuenta General de la República y las iniciativas vinculadas a la rendición de cuentas del Estado.

Del análisis de la fórmula legal y de la exposición de motivos de los proyectos de ley materia de evaluación, se advierte que estos no desarrollan aspectos comprendidos dentro del ámbito competencial de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, al no regular de manera directa el régimen presupuestario ni introducir modificaciones específicas al Presupuesto Público.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

Por el contrario, las propuestas legislativas se orientan principalmente a la conversión de institutos de Educación Superior públicos en universidades nacionales, regulando aspectos de naturaleza institucional, académica y organizacional del sistema universitario, así como su sujeción a los procesos de licenciamiento institucional a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), materias que corresponden al ámbito educativo y sectorial.

Esta materia corresponde a las comisiones sectoriales competentes, particularmente a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en virtud del criterio de especialización previsto en el Reglamento del Congreso de la República.

En síntesis, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, al amparo de lo establecido en el artículo 70, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República, cuyo texto se transcribe a continuación, concluye que no tiene competencia para pronunciarse sobre las iniciativas legislativas materia de estudio.

"ARTÍCULO 70

LOS DICTÁMENES PUEDEN CONCLUIR (...)

C) EN LA RECOMENDACIÓN DE NO APROBACIÓN DE LA PROPOSICIÓN Y SU ENVÍO AL ARCHIVO O EN LA INHIBICIÓN DE LA COMISIÓN **POR NO TENER COMPETENCIA EN LA MATERIA DE LA PROPOSICIÓN (...)**"

7. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, de conformidad con el inciso c) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, se pronuncia por la **INHIBICIÓN** de proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385-2024/CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos de carácter tecnológico y pedagógico en universidades nacionales, por no tener competencia sobre la materia; sin que ello constituya un pronunciamiento sobre la viabilidad o inviabilidad de las propuestas legislativas.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lima, 15 de abril de 2026.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
Vicepresidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
Secretario
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 13171-2025/CR, 13419-2025/CR, 10385/2024-CR, 13735/2025-CR, 14162/2025-CR y 08620/2024-CR, que proponen la Ley de conversión de Institutos de Educación Superior públicos, de carácter tecnológico y pedagógico, en universidades nacionales.